



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1302/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0154, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Martha Valdez Jiménez respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0154, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Martha Valdez Jiménez respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispuso lo que sigue:

*ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Martha Valdez Jiménez, contra la sentencia núm. 201800403, dictada en fecha 22 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Tierras del Este, por los motivos antes expuestos.*

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La parte demandante, señora Martha Valdez Jiménez, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibida en este tribunal constitucional el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Rómulo Alberto Pérez, Lilian Aristy Carpio de Pérez Alberto Pérez Pérez y Esteban Jiménez Castro, mediante el Acto núm. 00265/202, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 033-2023-SRES-00673 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

*3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.*

*4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada ley, en vista del memorial de casación el presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión, a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en los 15 días siguientes a que esta se materialice.*

*5. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. A su vez, estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.*

*6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.*

*7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que procederá la perención: a)cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha del auto que autoriza el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación<sup>1</sup>; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicite el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.*

*8. Asimismo, esta Tercera Sala considera que en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año<sup>2</sup>, las partes estuvieron imposibilitadas por causas ajenas a su voluntad de realizar actuaciones procedimentales, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del caso fortuito y la fuerza mayor, de acuerdo con la cual no se pueden derivar consecuencias adversas ante presencia de circunstancias*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imprevisibles e irresistibles que impidan materialmente la físicamente el cumplimiento de las cargas procesales<sup>3</sup> y en virtud de que los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de evaluar cuándo un caso fortuito o de fuerza mayor provoca la suspensión del cumplimiento de un acto procesal<sup>4</sup>, se retiene que, durante el aludido periodo, operó una suspensión de los plazos procesales que debe tomarse en consideración al momento de evaluar si intervino la perención del recurso que nos ocupa.*

*9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía el correcurrido Esteban Jiménez Castro, para notificar su memorial de defensa y constitución de abogados, tras habersele emplazado en fechas 23 y 28 de enero de 2019, mediante actos núms. 1) 77/2019, instrumentado por Rafael Ant. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 2) 85/2019, instrumentado por Erijean Santana, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, razón por la cual el recurso que nos ocupa perimió de pleno derecho.*

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la señora Martha Valdez Jiménez expone lo que se transcribe a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que en la especie está comprobado que de no ordenarse la suspensión de la referida Sentencia, mi requeriente será terrible e ilegalmente afectado y lesionado, de una manera total y manifiestamente ilícita e irregular, ya que en el presente caso, con la Resolución No.049/2025, existe una amenaza de daños irreparables a derechos fundamentales de la señora MARTHA VALDEZ JIMENEZ, ya que se determina la limitación de los derechos fundamentales y esenciales que tienen una dimensión constitucional como es la propiedad que forman parte de la jerarquía de la Constitución.*

*POR CUANTO: A que todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con lo principal o con ninguna contestación seria (artículo 111 de la Ley 834).*

*POR CUANTO: A que toda persona a tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces tribunales competentes, que le ampare contra los Actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos).-*

*POR CUANTO: A que todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con lo principal o con ninguna contestación seria (artículo 111 de la Ley 834).*

*POR CUANTO: A qué juez puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan sea para prevenir un daño*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, ley 834.*

*POR CUANTO: A qué juez puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.*

*POR CUANTO: A qué juez el juez de los Referimientos puede pronunciar condenaciones a multas conminatorias astreinte conforme al artículo 107 de la ley 834. PRIMERO: Ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm.033-2023-SRES-00673, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se falle y se resuelva definitivamente el Recurso de Revisión Constitucional de sentencia contra el auto núm.033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 2023.-*

*SEGUNDO: Ordenar la suspensión provisional de la Resolución No.049/2025, dictada en fecha 10 del mes de febrero del año 2025, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Depto. Este.*

*TERCERO: ORDENAR a los señores Rómulo Alberto Pérez, Lilian Aristy Carpio de Pérez Alberto Pérez Pérez y Esteban Jiménez Castro, abstenerse de Desalojar el inmueble DC 506506017509, Matrícula No.000022994, provincia La Altagracia.*

*CUARTO: CONDENAR a los señores Rómulo Alberto Pérez, Lilian Aristy Carpio de Pérez Alberto Pérez Pérez y Esteban Jiménez Castro, al pago de una astreinte en la suma de CINCO MIL PESOS*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(RD\$5,000.00) DIARIOS en caso de negativa a cumplir con la presente sentencia intervenir.*

*QUINTO: Se ordene la ejecución inmediata de la presente sentencia a intervenir, a la vista de la minuta, sin la formalidad de Registro, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra misma.*

*SEXTO: Condenar a los señores Rómulo Alberto Pérez, Lilian Aristy Carpio de Pérez Alberto Pérez Pérez y Esteban Jiménez Castro, al pago de las costas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. En Santo Domingo, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año 2025.-*

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señores Rómulo Alberto Pérez, Lilian Aristy Carpio de Pérez Alberto Pérez Pérez y Esteban Jiménez Castro, no realizó el depósito de su escrito de defensa respecto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, no obstante haber sido debidamente notificada mediante el Acto núm. 00265/202, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

### 6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Martha Valdez Jiménez respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673.
3. Acto núm. 00265/202, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por fraude en relación con la parcela núm. 67-B-208-A, del D.C. 11/3<sup>ra</sup> del municipio Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por Martha Valdez Jiménez en contra de Rómulo Alberto Pérez y Liliam María Altagracia. Apoderado de la demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia La Altagracia acogió tanto la demanda como la intervención forzosa en contra del señor Esteban Jiménez Castro, mediante la Sentencia núm. 2017-0931, del veintiséis (26) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En desacuerdo con la decisión, los señores Rómulo Alberto Pérez, Liliam María Altagracia y Esteban Jiménez Castro presentaron un recurso de apelación ante



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, el cual, mediante su Sentencia núm. 201800403, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda inicial, relativa a la litis sobre derechos registrados.

Insatisfecha, la señora Martha Valdez Jiménez interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la perención del recurso de casación mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023); dicha decisión es objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la demanda en solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025), recibida en este tribunal constitucional el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante una instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0634, fue interpuesto por la recurrente y actual demandante de la suspensión, señora Martha Valdez Jiménez, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y, por lo tanto, continuaremos con el desarrollo del fondo de la demanda.

## **10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión**

10.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora Martha Valdez Jiménez respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2023). Mediante la sentencia antes indicada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la actual demandante contra la Resolución núm. 201800403, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Este el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

10.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, la mera interposición del recurso o de la demanda en solicitud de suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13<sup>1</sup>, estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta «la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor» (Fundamento 9.b).

10.3. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes:

*(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso* (Fundamento 9.1.6).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. En el presente caso, en la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, la demandante argumentó lo siguiente:

*A que en la especie está comprobado que de no ordenarse la suspensión de la referida Sentencia, mi requeriente será terrible e ilegalmente afectado y lesionado, de una manera total y manifiestamente ilícita e irregular, ya que en el presente caso, con la Resolución No.049/2025, existe una amenaza de daños irreparables a derechos fundamentales de la señora MARTHA VALDEZ JIMENEZ, ya que se determina la limitación de los derechos fundamentales y esenciales que tienen una dimensión constitucional como es la propiedad que forman parte de la jerarquía de la Constitución.*

10.5. El primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión no fue cumplido por la parte solicitante, quien únicamente argumentó que, de no acoger la demanda en solicitud de suspensión, la señora Martha Valdez Jiménez «será terrible e ilegalmente afectado y lesionado, de una manera total y manifiestamente ilícita e irregular», debido a que «la Resolución No.049/2025, existe una amenaza de daños irreparables a derechos fundamentales». Sin embargo, no desarrolla el daño irreparable que podría causarle la ejecución de la sentencia atacada al demandante, pues solo se limita a argumentar aspectos que serán conocidos en el fondo del recurso de revisión.

10.6. En ese sentido, si bien de manera directa el daño alegado no es económicamente reparable, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo tendente a la existencia de apariencia en buen derecho y que de no suspenderse provoque un daño irreparable por la sola declaración de perención del recurso de casación. De igual forma, tampoco aportó prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable a la parte, ni los demás criterios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, por lo que tampoco el resto de los requisitos para otorgar la suspensión. Producto de estos señalamientos, procede el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Martha Valdez Jiménez respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Martha Valdez Jiménez respecto de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00673.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Martha Valdez Jiménez; y a la parte demandada, señores Rómulo Alberto Pérez, Lilian Aristy Carpio de Pérez Alberto Pérez Pérez y Esteban Jiménez Castro.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**